

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520190003400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Solangel Roa González y otros
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Antecedentes

El 23 de enero de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, a través de apoderado judicial, la señora Solangel Roa González y otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., para que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la supuesta falla en el servicio que causó la muerte de la señora Dora Elvira González Beltrán (q.e.p.d). Esa Corporación declaró falta de competencia para conocer el asunto y por medio de auto del 30 de enero de 2019 ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto la demanda a este Despacho. El 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda frente a la Subred demandada y se aceptó el desistimiento respecto de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. (folios 60 a 70, c.1, Actuación No. 32, Plataforma SAMAI).

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, y propuso excepciones de previas y de mérito. Como excepción previa, solicitó vincular al proceso al Hospital Universitario Clínica San Rafael. También llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. Mediante autos del 8 de septiembre de 2022 se vinculó al Hospital y se aceptó el llamamiento, entidades que contestaron la demanda y el llamamiento en oportunidad, formulando excepciones. El Hospital entre otras, formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: falta de integración del litisconsorcio necesario de la Nueva EPS S.A., también llamó en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A. (Docs. 14 y 15, 36, 37, 51, 54, 58, 61, expediente digital, Actuación No. 32, Plataforma SAMAI).

La parte demandante el 22 de noviembre de 2022 recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el Hospital Universitario Clínica San Rafael. Respecto de las excepciones presentadas por la Subred aún no se ha corrido el traslado, y esa Entidad cuando radicó el escrito de contestación de demanda no remitió el escrito a la parte demandante (Docs. Nos. 14 a 17, 65, expediente digital, Actuación No. 32, Plataforma SAMAI).

2. Fundamento del llamamiento en garantía

El llamamiento a Allianz Seguros S.A., se fundamentó así:

"...1. La demandante, retomando los hechos en los que se hace referencia al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, relata hechos presuntamente acaecidos el 18 de enero de 2018 que se exponen de manera resumida así:

"(...) El día 18 de enero de 2018 la señora DORA ELVIRA GONZALEZ BELTRAN -f ingreso a urgencias del hospital de Kennedy a las 12:33 am debido a que tema un fuerte dolor torácico súbito, irradiado en miembro superior izquierdo "(...)" Teniendo en cuenta la valoración del TRIAGE la señora DORA ELVIRA GONZALEZ BELTRAN es trasladada por su hija SOLANGEL ROA GONZALEZ y por su esposo ALBERTO ROA FAGUA al hospital San Rafael, quien presenta una crisis dentro del taxi que la trasladaba quien al llegar al hospital San Rafael es atendida por la doctora Yina Maritza Pacheco Correa quien determina que la señora DORA ELVIRA GONZALEZ BELTRAN ingresa sin signos vitales. (...)"

2. Entre HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se celebró un contrato de seguros en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional para instituciones médicas a mi representada como consecuencia de la prestación de servicios de salud, según consta la póliza No. 022113329/0, con la siguiente vigencia Desde las 00:00 horas del 18/06/2017 hasta las 24:00 horas del 17/06/2018.

3. Una vez revisada la cobertura, se evidencia que, para el lapso en que los hechos presuntamente se presentaron, esto es; el 18 de enero de 2019 (sic), la aseguradora con la cual se tomó Póliza de seguros de Responsabilidad Civil y con vigencia para el periodo señalado es ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit 860.026.182-5 con la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil No. 022113329 / 0 del 27 de junio de 2017.

4. La póliza No. 022113329 / 0 del 27 de junio de 2017 de ALLIANZ SEGUROS S.A. cuenta con una vigencia comprendida desde las 00:00 horas del 18 de junio de 2017 hasta las 24:00 horas del 17 de junio de 2018, es decir, se encuentra legitimada en la causa por pasiva como garantía en razón al derecho legal y contractual plenamente establecido para correr con la carga de contingencias de una eventual sentencia y como consecuencia surja la obligación a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago¹.

5. En el caso que nos ocupa no ha operado la prescripción (artículo 1081 Código de Comercio) hasta la presentación del llamamiento en garantía, el cual interrumpe dicha figura, debido a que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la reclamación, por la notificación del Auto que ordena vincular al proceso el pasado 29 de septiembre de 2022 y se postula el presente conforme lo dispone el artículo 1131 del Código de Comercio.

6. Así las cosas y, a efectos de continuar con el desarrollo normal del proceso..."

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el

*llamado en garantía...*¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso Concreto

El vinculado Hospital Universitario Clínica San Rafael llamó en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A. Con lo referido, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la ley.

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que la que el Hospital vinculado sustenta el llamamiento, se adjuntó copia de la Póliza de seguros de Responsabilidad Civil No. 022113329/0, expedida por Allianz Seguros S.A. el 28 de junio de 2017, cuya vigencia va desde "... las 00:00 horas del 18/06/2017 hasta las 24:00 horas del 17/06/2018...", por lo que se infiere que para el 18 de enero de 2018, fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, la póliza se encontraba vigente. En igual forma, revisado el documento, observa el Despacho que el seguro ampara la responsabilidad civil profesional médica que eventualmente le corresponda al Hospital Universitario Clínica San Rafael "[...] Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados. [...]". En ese sentido, la relación contractual entre la demandada y la aseguradora se encuentra acreditada. (Doc. 63, expediente digital, Actuación No. 32, Plataforma SAMAI)

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que el Hospital Universitario Clínica San Rafael le hizo a Allianz Seguros S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se ordena correr traslado por Secretaria de las excepciones formuladas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que el Hospital Universitario Clínica San Rafael le hizo a Allianz Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de Allianz Seguros S.A. del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital, según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibídem*.

CUARTO: CORRER traslado por Secretaria de las excepciones formuladas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los abogados:

- A Nicolás Ramiro Vargas Arguello como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente** (Doc. No. 39, expediente digital, Actuación No. 32, Plataforma SAMAI)
- A Jefferson Stiven Lozano Jaramillo como apoderado de **Seguros del Estado S.A.** (Doc. No. 52, expediente digital, Actuación No. 32, Plataforma SAMAI)
- A Juan Esteban Bermúdez Archila como apoderado del **Hospital Universitario Clínica San Rafael** (Doc. No. 55, expediente digital, Actuación No. 32, Plataforma SAMAI)

SEXTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: pedrovillamarinc@gmail.com;

Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente:
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com;

Vinculado - Hospital Universitario Clínica San Rafael:
direcciongeneral1@stewardcolombia.org; juan.bermudez@stewardcolombia.org;
direcciongeneral1@ncsanrafael.com.co;

Llamado -Seguros del Estado S.A.: contactenos@segurosdelestado.com;
juridico@segurosdelestado.com; jefferson.lozano@segurosdelestado.com;

Llamado – Allianz Seguros S.A.: notificacionesjudiciales@allianz.co;
servicioalcliente@allianz.co; notificaciones@velezgutierrez.com;

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI². El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

² **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>
Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b34d1b27004c94b101513dbfa5416694d6990c0dc60838f2af1d55e2853e5d**

Documento generado en 23/02/2024 06:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>